



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO I SERIE II	No. 0284	Martes, 13 de Julio de 2010
Segundo Periodo de Receso		Tercer Año

### Comisión Permanente

# Gaceta

## Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## LIX LEGISLATURA

### Comisión Permanente

- » Presidente:  
Dip. Francisco Escobedo Villegas
- » Primera Secretaria:  
Dip. María Luisa Sosa de la Torre
- » Segunda Secretaria:  
Dip. Silvia Rodríguez Ruvalcaba
- » Secretario General:  
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario  
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:  
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:  
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

# Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

## Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



# 1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION A.C. (ICIC), PARA LA CONSTRUCCION DEL CENTRO DE FORMACION ESPECIALIZADA (CEFES) Y EL INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA CONSTRUCCION A.C. (ITC).

7.- ASUNTOS GENERALES. Y

8.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS



## 2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL DÍA 06 DE JULIO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; BAJO LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS, AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE Y SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO CON LA ASISTENCIA DE 8 DIPUTADOS PRESENTES, A LAS 11:41 HORAS, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Instalación de la Comisión Permanente.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto, de Inhumación de los Restos Mortuorios del General Pedro Caloca Larios, al Mausoleo de las Personas Ilustres en la Ciudad de Zacatecas
6. Asuntos Generales; y,
7. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, PROCEDIÓ A REALIZAR LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA Y POR DECLARATORIA DEL DIPUTADO PRESIDENTE, QUEDÓ INSTALADA LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS REFERENTES AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, CORRESPONDIENTES AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE ÉSTA LEGISLATURA.

ACTO SEGUIDO, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, DE INHUMACIÓN DE LOS RESTOS MORTUORIOS DEL GENERAL PEDRO CALOCA LARIOS, AL MAUSOLEO DE LAS PERSONAS ILUSTRES EN LA CIUDAD DE ZACATECAS

NO HABIENDO DIPUTADOS INSCRITOS PARA EL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.	Notifican oficio 12770, recaído respecto del Juicio de Amparo número 480/2010-I, promovido por el H. Ayuntamiento de Trancoso, Zac., por conducto del Síndico, contra actos de esta y otras autoridades.
02	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.	Notifica oficios 12791 y 12792 de fecha 5 de julio del 2010, recaídos con motivo del Juicio de Amparo 1002/2009-I, promovido por el C. José Manuel Ortega Cisneros, contra actos de esta y otras autoridades.
03	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.	Notifica oficios 12973 y 12974 de fecha 7 de julio del 2010, recaídos con motivo del Juicio de Amparo 1002/2009-I, promovido por el C. José Manuel Ortega Cisneros, contra actos de esta y otras autoridades.
04	Presidencia Municipal de Tepechtlán, Zac.	Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el pasado 27 de junio, en la cual se aprobó la modificación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales, correspondientes al ejercicio fiscal 2010.
05	Presidencia Municipal de El Salvador, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.



06	Auditoría Superior del Estado.	Remite los Informes Complementarios derivados del plazo de solventación de la revisión de las Cuentas Públicas 2007, de los municipios de Mazapil y Villa González Ortega, Zac.
07	Ciudadanos Gloria Estela Rosales Díaz, José Hernández Romo, Ismael Tenorio Cabrera y J. Guadalupe Juárez Juárez, Regidores del Ayuntamiento de Trancoso, Zac.	Remiten escrito solicitando de esta Legislatura se abra Incidente de Liquidación de sus Prestaciones Económicas, derivadas de la Sentencia de la Controversia Constitucional de fecha 12 de mayo de 2010.
08	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Remite Resolución recaída dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el Ciudadano Manuel de Jesús Briseño Casanova, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano José Manuel Ortega Cisneros.
09	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.	Comunican que dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 411/2010-I, promovido por Olga Susana Ovalle Hernández y otros, en contra de los actos que atribuye al Ayuntamiento de Trancoso, Zac., solicitando el juicio de nulidad, en el cual se les concede la suspensión de los actos, a efecto de que las cosas se queden en el estado que actualmente guardan.



## 4.-Iniciativas:

### 4.1

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA,  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
ZACATECAS EN EJERCICIO DE LA  
FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS  
ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II Y 72 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2  
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA  
ENTIDAD; Y DE CONFORMIDAD CON LA  
SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las afectaciones sufridas por la sociedad zacatecana, ante la presencia de los diferentes fenómenos perturbadores, plantean la inminente necesidad de buscar la intervención conjunta de autoridades y sociedad.

La protección civil engloba acciones multiformes y actividades que van desde normativas, hasta operativas que alienten la reinserción social de los afectados, sin prolongar un sistema de asistencia que eternice en una marginación forzada por los acontecimientos; por lo tanto la protección civil no puede limitarse al rescate o la distribución de alimentos y ropa a los damnificados.

Cabe hacer mención que, la vigente Ley de Protección Civil, fue publicada el primero de enero del 2000, por lo que las necesidades actuales distan mucho de las responsabilidades que tiene actualmente la Dirección Estatal de Protección Civil.

Dicho ordenamiento legal se considera obsoleto, al no existir coincidencias en las necesidades en la materia y el ordenamiento vigente, motivos

justificados, por lo que se considera indispensable presentar una nueva Ley, acorde con los objetivos y fines de la protección civil.

Con la finalidad de proteger a la población de los desastres naturales o humanos, surgen las acciones englobadas en la noción de protección civil, la cual constituye la respuesta a un conjunto de demandas estrechamente ligadas a las condiciones de vida de nuestra sociedad, frente a los riesgos de la vida misma y de los bienes materiales y del entorno natural.

Aunque los organismos del sector público, privado y social, llevan a efecto en el ámbito de sus competencias y con la mejor de las intenciones, acciones de prevención como de auxilio a la población en caso de desastres que han demostrado la urgencia de consolidar, perfeccionar y ampliar los mecanismos de protección civil dentro de una estructura que abarque los distintos sectores y niveles de administración, bajo una coordinación preventiva y operativa.

El significado y trascendencia que la protección civil tiene en nuestros días, hacen necesaria la existencia de una Ley, que defina la participación y acciones de cada uno de los sectores involucrados, así como las estrategias a seguir en la Entidad en esta materia.

La presente Ley, innova la funcionalidad del Consejo Estatal de Protección Civil, considerando que se constituye como el órgano consultivo superior en la materia, por lo que se determina su integración y funciones, estableciendo lo relativo a las sesiones e integración de comisiones de estudio, análisis y toma de decisiones.

Asimismo se propone, consolidar la participación coordinada de todos los sectores de la población, para alcanzar un uso eficiente de los recursos con que se cuenta para realizar las actividades de prevención que tienen un papel preponderante en



nuestro medio y tener en un primer nivel de respuesta, los elementos para hacer frente a cualquier fenómeno destructivo.

De igual manera se pretende regular materias tales como la estructura del Sistema Estatal de Protección Civil, la organización municipal que servirá de base para brindar protección a los habitantes en ese ámbito territorial, considerando que el trabajo preventivo a ese nivel es mínimo, la participación de los grupos voluntarios, así como de los sectores social y privado.

El avance social y económico que en nuestra Entidad, se viene fortaleciendo con la participación de la comunidad y las expectativas de mayor crecimiento urbano e industrial, hacen indispensable un Sistema Estatal de Protección Civil, que prevenga y en su caso auxilie a la población, en caso de riesgos y desastres naturales.

En situación normal, es necesario y fundamental que la sociedad adquiera conciencia, que estimule conductas de prevención, capacidad de actuación ante calamidades de origen natural o humano o enfrentarlas con el menor daño posible, coadyuvando con las acciones emprendidas por el Estado.

En situación de emergencia es imprescindible que la población cuente con planes surgidos de un Programa Estatal de Protección Civil.

La protección a la vida, la salud, patrimonio, medio ambiente y servicios, es un derecho al que tenemos todos los habitantes de la Entidad, por ello, no basta con identificar situaciones que generen riesgos, sino que es necesario la toma de decisiones, en tal virtud, la presente Ley considera en sus disposiciones los actos u omisiones que dan lugar a sanciones por parte de las autoridades de Protección Civil y los medios de defensa frente a ellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta SOBERANÍA POPULAR, la siguiente:

## LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

### TÍTULO PRIMERO

#### Objeto

#### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto establecer en el Estado de Zacatecas, las siguientes acciones:

I. Las normas, criterios y principios básicos, a los que se sujetarán los programas, políticas y acciones de protección civil;

II. Los fundamentos para la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, fisicoquímico, sanitario, hidrometeorológico y socio-organizativo;

III. Implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestro o desastre;

IV. La integración y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Estado de Zacatecas;

V. Las bases para promover y garantizar la participación social en protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas; y

VI. Las demás normas y principios para fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en sus habitantes.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por protección civil, al conjunto de principios, normas y procedimientos a través de cuya observancia el Gobierno y la sociedad, llevan a cabo acciones, para proteger la vida y el patrimonio de la población, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.



Artículo 3.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- Las actividades, acciones y programas de protección civil son de carácter obligatorio para autoridades estatales y municipales, organizaciones, dependencias, e instituciones estatales y municipales, organizaciones, dependencias e instituciones estatales del sector público, privado, social y en general para los habitantes del Estado de Zacatecas y en los términos de la normatividad federal para los servidores de la administración pública federal radicados en el estado.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Atlas de Riesgo: Sistema de información geográfica actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y entorno; los servicios vitales y sistemas estratégicos;

II. Brigadas Vecinales o Comunitarias: A las organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función de su ámbito territorial;

III. Carta de Corresponsabilidad: El documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad e instructores profesionales independientes, registrados por la Dirección;

IV. Consejo: Al Consejo Estatal de Protección Civil, como órgano superior de consulta, opinión, decisión y coordinación interinstitucional de los órganos del Gobierno del Estado de Zacatecas;

V. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Protección Civil, de carácter consultivo, de opinión y de coordinación de las acciones en la materia;

VI. Comités Locales: A los Comités Locales de Ayuda Mutua;

VII. Dirección: A la Dirección Estatal de Protección Civil;

VIII. Ley: A la presente Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas;

IX. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Protección Civil que es el instrumento de planeación, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población;

X. Denuncia Ciudadana: Derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y su entorno;

XI. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno;

XII. Simulacro: Ejercicio para el adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población; y

XIII. Sistema de Protección Civil: Al conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, en los casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección, emitirá las normas técnicas complementarias y términos de referencia en las que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en materia de protección civil, así como para regular lo relativo al desarrollo de actividades o el uso o destino de obras, edificaciones, construcciones, muebles, inmuebles y eventos que por su propia naturaleza por disposición de la Ley generen o incrementen un riesgo para la población, sus bienes, entorno y demás aspectos relativos a los programas internos.



Artículo 7.- En el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal del estado, se contemplaran las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia a las cuales no podrán efectuárseles reducciones, diferimientos o cancelaciones y serán intransferibles para otras acciones de Gobierno que no tengan relación con la protección civil

En términos de las normas legales vigentes, podrán autorizarse asignaciones presupuestarias mayores a las aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, para la oportuna atención de aspectos de alta prioridad derivados de situaciones de emergencia o desastre.

Los recursos económicos del estado, los que obtenga la Dirección, así como por los adquiridos por otras fuentes y destinados a la protección civil, se entregaran de manera directa y oportunamente a la Dirección para la ejecución de programas, proyectos y acciones.

## TÍTULO SEGUNDO

### De los Principios

#### CAPÍTULO I

##### De la Política de Protección Civil

Artículo 8.- Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, la Administración Pública del Gobierno del Estado se sujetará a los siguientes principios rectores:

I. Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en esta materia;

II. Las funciones que realicen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, deberán incluir criterios de protección civil, considerando la constante prevención-mitigación y la variable riesgo-vulnerabilidad;

III. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables entre sociedad y gobierno;

IV. La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y entorno;

VI. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales son aspectos fundamentales de la protección civil;

VII. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar oportunamente al Ejecutivo del Estado, sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y

VIII. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información, vigilancia y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda el Ejecutivo del Estado.

Artículo 9.- La prevención en situación normal, las acciones de auxilio a la población y restablecimiento de los servicios públicos vitales en condiciones de emergencia, son funciones de carácter público que se deben atender promoviendo la participación de la sociedad.

Artículo 10.- Todas las edificaciones, excepto en casas habitacionales unifamiliares, deberán colocar en lugares visibles, la señalización adecuada para casos de emergencia.

## TÍTULO TERCERO

### Del Sistema de Protección Civil

#### CAPÍTULO I

##### De las Autoridades



Artículo 11.- Son autoridades en materia de protección civil, en sus ámbitos de competencia:

- I. El o la titular del Ejecutivo;
- II. El Consejo Estatal de protección Civil;
- III. El Director o Directora Estatal de Protección Civil;
- IV. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- V. Los Presidentes o Presidentas Municipales de Protección Civil;
- VI. Las Unidades Municipales de Protección Civil; y
- VII. Las Unidades Internas de Protección Civil

Artículo 12.- El auxilio a la población en casos de emergencia o desastre constituye una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada en términos de lo dispuesto por esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.- En caso de riesgo inminente las autoridades estatales o municipales ejecutaran las actividades de auxilio que se requieran a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, los servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar el funcionamiento de los servicios estratégicos.

Artículo 14.- Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente perturbador dentro de sus respectivas jurisdicciones.

## CAPÍTULO II Del Sistema de Protección Civil

Artículo 15.- El Sistema Estatal es parte integrante del Sistema Nacional, como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública estatal entre sí, autoridades municipales y grupos voluntarios sociales y privados, cuya finalidad es llevar a cabo acciones de común acuerdo, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan ante la eventualidad de un desastre.

Artículo 16.- Son objetivos del Sistema Estatal:

- I. Básico: Proteger a la población ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción a las funciones esenciales de la comunidad; y
- II. Generales:
  - a) Afirmar el sentido social de la función pública de protección civil, integrando su programa a las acciones de desarrollo integral del Estado;
  - b) Establecer, fomentar y encauzar una nueva conciencia y actitud de la población en materia de protección civil, en consecución de la autoprotección respecto de un riesgo, emergencia o desastre, traducido en una respuesta instantánea, eficaz, amplia, responsable y comprometida;
  - c) Integrar la acción del Estado y los Municipios, para la óptima capacidad de respuesta ante un riesgo, emergencia o desastre;
  - d) Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos;
  - e) Establecer, reforzar y ampliar la ejecución de acciones de prevención para conocer y reducir los efectos destructivos ante la eventualidad de un desastre;
  - f) Informar a la población de acuerdo a los márgenes establecidos de alertamiento respecto de una situación de probable riesgo; y
  - g) Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven a la operación del Programa de Protección Civil.

Artículo 17.- El Sistema Estatal, está constituido por:

- I. El Consejo Estatal;



II. La Dirección y sus delegaciones regionales;

III. Los Consejos Municipales;

IV. Las Unidades Municipales; y

V. Las unidades internas.

Artículo 18.- Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal comprenden:

I. Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;

II. Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia;

III. Convenios de coordinación y colaboración;

IV. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo;

V. Programas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;

VI. Manuales de Organización y Procedimientos del Sistema; y

VII. Los Programas generales específicos e internos.

### CAPÍTULO III

#### Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 19.- El Consejo Estatal es el órgano superior multidisciplinario e interinstitucional de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia.

Artículo 20.- El Consejo Estatal está integrado por:

I. Un (a) Presidente o presidenta, que será el o la Titular del Ejecutivo del Estado;

II. Un (a) Secretario o Secretaria Ejecutivo (a), que será el Secretario o Secretaria General de Gobierno;

III. Un (a) Secretario o Secretaria Técnico (a), que será el Director o Directora Estatal;

IV. Un o una representante por cada una de las dependencias y entidades siguientes:

a) Sistema Estatal DIF

b) Secretaría de Seguridad Pública

c) Secretaria de Obras Públicas;

d) Secretaría de Finanzas;

e) Servicios de Salud;

f) Secretaría de Fianzas; e

g) Instituto de Ecología y Medio Ambiente;

V. Un o una representante de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, a través de sus delegaciones en la Entidad:

a) Secretaría de Desarrollo Social;

b) Secretaría de la Defensa Nacional;

c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

d) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

VI. Un o una representante de las siguientes organizaciones:

a) El Delegado o Delegada de la Cruz Roja Mexicana en el Estado; y

b) Representante de grupos voluntarios;

Los o las integrantes del Consejo Estatal a que se refiere la fracción VII participarán en la sesión con voz pero sin voto.

Artículo 21.- Cada uno (a) de los miembros titulares del Consejo Estatal, contará con su respectivo suplente; los cargos serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por su desempeño.



Artículo 22.- Los miembros del Consejo Estatal, podrán invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a un representante de cualquier delegación federal, dependencias o entidades estatales y municipales, cuyas funciones tengan relación con la materia o cuya intervención se considere de utilidad para cumplir los objetivos del Sistema Estatal.

Artículo 23.- El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar los programas y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión;

II. Analizar los problemas reales y potenciales, promover las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de siniestros y desastres y propiciar su solución;

III. Constituirse en sesión permanente ante una emergencia, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;

IV. Fomentar la participación activa y corresponsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas;

V. Con base en la información obtenida de la Dirección, proponer normas técnicas complementarias y términos de referencia;

VI. Vigilar la adecuada racionalización, uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y apoyo en caso de siniestro o desastre;

VII. Establecer acciones encaminadas a la creación de un fondo de recursos, orientados al fomento de la prevención y cultura;

VIII. Dar difusión por cualquier medio de comunicación a esta Ley, su Reglamento, normas técnicas complementarias, programas, acuerdos y medidas preventivas;

IX. Proponer a la Federación y las Entidades Federativas, la celebración de convenios de

coordinación y colaboración, para realizar programas de protección civil;

X. Evaluar y aprobar el Programa Estatal de Protección Civil;

XI. Promover las acciones que se requieran con los órganos de los poderes, así como, con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales para la ejecución del Programa Estatal;

XII. Disponer la integración y actualización del Atlas de Riesgos del Estado y aprobarlo;

XIII. Establecer los mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la población en la materia;

XIV. Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan con los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal;

XV. Integrar de entre sus miembros los comités o comisiones que sean necesarios;

XVI. Promover en los Ayuntamientos, la integración de Sistemas Municipales, para la participación de éstos en el Sistema Estatal; y

XVII. Promover la creación de un Fideicomiso para administrar, toda donación destinada a la protección civil en el Estado de Zacatecas.

Artículo 24.- Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Estatal:

I. Presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del propio Consejo Estatal;

IV. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación y colaboración con la Federación, Autoridades de otras entidades federativas y municipales; así como con personas físicas y morales de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras conforme a las normas aplicables; y

V. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Corresponde al Secretario o Secretaria Ejecutivo (a):

I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal, en ausencia del Presidente;

II. Vigilar y dar cumplimiento de las disposiciones y acuerdos;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal;

IV. Presentar a consideración del pleno del Consejo Estatal, el Programa Estatal, sus subprogramas y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes;

V. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente y resolver las consultas que se sometan a su consideración;

VI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal; y

VII. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables o en su caso, le confieran el pleno del Consejo Estatal.

Artículo 26.- Corresponde al Secretario o Secretaria Técnico (a):

I. Asistir a las sesiones y redactar las actas respectivas;

II. Convocar previo acuerdo con el Presidente a las sesiones;

III. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado y levantar las actas correspondientes;

IV. Dar cuenta de los requerimientos de la Dirección;

V. Registrar los acuerdos y sistematizarlos para su seguimiento;

VI. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten;

VII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de siniestro;

VIII. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día; y

IX. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo Estatal, estarán previstas en el reglamento respectivo.

Artículo 28.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque su Presidente o el Secretario Ejecutivo. Con motivo del cambio de administración, la primera sesión deberá realizarse a más tardar en treinta días naturales después de la toma de posesión del nuevo Ejecutivo del Estado.

Artículo 29.- El Consejo Estatal, podrá determinar la operación de comisiones que serán de carácter permanente o para desarrollar acciones específicas y se integrarán en función de las necesidades del propio Consejo Estatal, de manera enunciativa más no limitativa por:

I. Los representantes de las dependencias y organismos públicos federales, estatales y municipales que se convoquen, conforme a su competencia;

II. Los representantes de entidades y organismos privados a quienes se solicite su participación;

III. Los representantes de Instituciones Académicas y Colegios de Profesionistas a quienes se solicite su participación; y

IV. Representantes de grupos voluntarios, atendiendo a la temática de la comisión.

#### CAPÍTULO IV

De la Dirección Estatal de Protección Civil



Artículo 30.- La Dirección Estatal de Protección Civil es una unidad administrativa, dependiente de la Secretaría General de Gobierno cuya función es proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar las acciones de protección civil con apego a esta Ley y su Reglamento, en coordinación con los sectores público, social, privado, académico, grupos voluntarios y la población en general.

Artículo 31.- La Dirección se integra por los órganos de apoyo siguientes:

I. Un Órgano Central de Administración constituido mínimamente por un área operativa, de capacitación, de difusión, de comunicación social, administrativa, jurídica, informática, de verificación e inspección de investigación, elaboración y actualización del Atlas de Riesgos de la entidad y de operación de instrumentos financieros.

II. El Centro Estatal de Operaciones;

III. Bases Regionales que se establezcan, conforme al Programa Estatal de Protección Civil;

IV. El Heroico Cuerpo de Bomberos;

V. Las demás que sean aprobadas por su presupuesto y establecidas en su Reglamento.

El Reglamento respectivo de la Dirección, las atribuciones específicas y procedimientos de operación.

Artículo 32.- El Heroico Cuerpo de Bomberos se regirá por su propio reglamento, el cual deberá considerar derechos y obligaciones de sus miembros, así como la obligación de brindar capacitación a los bomberos de las Unidades Municipales.

Artículo 33.- Corresponde a la Dirección ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento, conforme a los reglamentos, programas y acuerdos que autorice, desarrollando las siguientes funciones:

I. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, el Anteproyecto del Programa Estatal, Programa Anual y Programas Operativos

Generales Específicos y en su caso, la propuesta para su modificación;

II. Identificar los riesgos que se presentan en la Entidad para elaborar, integrar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos e informar de sus avances al Consejo Estatal;

III. Solicitar, asesorar, revisar y en su caso autorizar los programas internos de protección civil, programas internos de seguridad y emergencia escolar según corresponda.

IV. Proveer lo necesario para la implementación de Programas de Hospital Seguro;

V. Dictaminar sobre la seguridad interior y exterior de las edificaciones escolares, guarderías, estancias infantiles o de adultos mayores, asilos, sitios o lugares destinados a las concentraciones masivas, estaciones de servicio, tales como gasolineras, estaciones de carburación y plantas de almacenamiento de Gas L. P. depósitos de materiales o sustancias clasificadas como peligrosas de competencia estatal;

VI. En colaboración con los municipios, practicar inspecciones y verificaciones conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

VII. Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento;

VIII. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales necesarios y verificar su existencia y su utilización;

IX. Promover y realizar acciones de capacitación y difusión a la comunidad, en materia de simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad personal, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;

X. Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;



XI. Promover la protección civil en su aspecto normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población;

XII. Diseñar e impulsar estrategias para la promoción de la cultura de protección civil entre la población, con el objeto de incrementar la autoprotección;

XIII. Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes;

XIV. Formular en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la evaluación inicial de la magnitud de la misma, presentando de inmediato esta información al Consejo Estatal;

XV. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios;

XVI. Establecer el sistema de información de cobertura estatal, el cual deberá contar con mapas de riesgo y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;

XVII. Elaborar un registro y disponer acciones preventivas obligatorias respecto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en relación con el manejo, producción, uso, almacenamiento, transporte, utilización y destino final de los denominados materiales o sustancias peligrosas y explosivos, garantizando el menor riesgo posible a la población;

XVIII. Disponer se integren las unidades internas de Protección Civil en las dependencias y organismos descentralizados de las delegaciones federales con sede en la Entidad, así como las de orden Estatal y vigilar su operación;

XIX. Asesorar y supervisar a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de Protección Civil y promover su participación en las acciones de protección civil;

XX. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios;

XXI. Llevar el registro y control de las empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio de riesgo-vulnerabilidad y prestadores de servicios para distribución y recarga de agentes extinguidores, a través de la expedición de registros de operación;

XXII. Llevar el registro de los cuerpos de bomberos activos en la Entidad;

XXIII. Establecer y operar centros de acopio, para recibir y administrar ayuda a la población afectada, por un siniestro o desastre, vigilar que las personas físicas o morales, destinen la ayuda recibida a la población afectada, estableciendo mecanismos ágiles de control en recepción y destino;

XXIV. En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones y verificaciones, en la forma y términos que establece esta Ley y su Reglamento, a fin de vigilar su cumplimiento y garanticen la seguridad de la población y planta productiva;

XXV. Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos e instaurar las medidas para evitarlos o extinguirlos;

XXVI. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo, remitiéndolo al equipo técnico-científico de la propia Dirección para su estudio, análisis y seguimiento; y

XXVII. Las demás que le confieran la Ley, su Reglamento y el titular del Ejecutivo Estatal.

## TÍTULO CUARTO

### Del Sistema Municipal de Protección Civil

#### CAPÍTULO I

##### Consejos Municipales

Artículo 34.- El Consejo Municipal es el órgano interinstitucional de consulta, opinión, decisión y coordinación de acciones en materia de protección civil en cada jurisdicción.

Artículo 35.- Corresponde a los Presidentes Municipales, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:

- I. Constituir un Consejo Municipal;
- II. Instalar y operar la Unidad de Protección Civil que coordinará las acciones en la materia;
- III. Formular y ejecutar el Programa Municipal; y
- IV. Expedir el nombramiento del titular de la Unidad Municipal de protección civil.

Artículo 36.- Los Consejos Municipales, estarán integrados por:

- I. El Presidente o Presidenta Municipal, quién lo presidirá;
- II. El Síndico o Síndica Municipal, quién será el Secretario o Secretaria Ejecutivo (a);
- III. El o la titular de la Unidad Municipal de Protección Civil del Municipio, quién será el Secretario o Secretaria Técnico (a);
- IV. Los titulares de las Direcciones dependientes del Ayuntamiento cuyas funciones se vinculen con el Sistema Municipal; y
- V. Los servidores o servidoras públicos (a) designados en las áreas de Ecología, Desarrollo Urbano, Desarrollo Social, Transporte Público, Vialidad y Seguridad Pública, o áreas similares en cada demarcación.

El Presidente o Presidenta del Consejo Municipal podrá invitar a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, con sede en su jurisdicción, así como, a los representantes de los sectores privado, social, académico y especialistas, los que tendrán voz pero no voto.

Artículo 37.- Los Consejos Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes del Municipio, en las acciones de protección civil, crear mecanismos que promuevan la cultura y aseguren la

capacitación de la comunidad, así como la participación de los grupos voluntarios, en coordinación con las autoridades de la materia;

- II. Colaborar en la elaboración y actualización del Programa Municipal y evaluar su cumplimiento;
- III. Identificar la problemática en su jurisdicción y proponer las acciones prioritarias para su atención;
- IV. Aprobar los programas generales o específicos de Protección Civil que considere convenientes, así como evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias;
- V. En situación de emergencia constituirse en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio de la población afectada;
- VI. Establecer en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley;
- VII. Coordinar sus acciones con el Sistema Nacional y Estatal;
- VIII. Coadyuvar en la capacitación de la sociedad en general, en materia de protección civil; y
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo Municipal, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 38.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Municipales, estarán previstas en el Reglamento respectivo.

## CAPÍTULO II

### De la forma de operación

Artículo 39.- Es responsabilidad de los Municipios, coordinar en una primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, que pueda afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso, la



coordinación será establecida por la Dirección, sin menoscabo de su responsabilidad.

Artículo 40.- En caso de emergencia o desastre, todas las Unidades Municipales, instalarán un puesto de coordinación el que dispondrá del Atlas Municipal de Riesgos para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 41.- Las Unidades Municipales deberán informar a la Dirección de todas las emergencias suscitadas en su demarcación, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 42.- Toda solicitud de apoyo para la atención de situaciones de emergencia o desastre en uno o varios Municipios, se realizará a través del ejecutivo del estado.

### CAPÍTULO III

#### De las Unidades de Protección Civil Municipales

Artículo 43.- La Unidad Municipal es un órgano ejecutivo, que tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir la operación del sistema de protección civil correspondiente a su nivel y de elaborar, implantar y disponer la ejecución de los programas respectivos; debe coordinar sus actividades con las dependencias y los organismos de los sectores público, social y privado.

Artículo 44.- En cada Municipio se establecerá una Unidad de Protección Civil, misma que dependerá directamente del Presidente Municipal.

Artículo 45.- Las Unidades Municipales tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de la protección civil y sus acciones se apoyarán en el Consejo Municipal.

Artículo 46.- La Unidad Municipal coadyuvará con la Dirección en la actualización del padrón de las organizaciones civiles.

Artículo 47.- La Unidad Municipal será la primera autoridad responsable en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su jurisdicción, en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, podrá solicitar el apoyo de la Dirección.

Artículo 48.- Son atribuciones de las Unidades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. Presentar ante el Consejo Municipal, la propuesta de los Programas municipal, generales y específicos;

II. Promover la Cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades que colaboran en el Consejo Municipal y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;

III. Inspeccionar y verificar que las normas de seguridad se cumplan, de acuerdo a las especificaciones que se ordenan en esta Ley y demás ordenamientos en la materia, en relación con establecimientos, cantinas, bares, discotecas, mercados, restaurantes y cualquier otro lugar cerrado o al aire libre donde se presenten espectáculos o hubiere una aglomeración considerable de personas;

IV. Fomentar la participación de los integrantes del Consejo Municipal en acciones encaminadas a incrementar la cultura de autoprotección;

V. Solicitar, asesorar, revisar y en su caso autorizar los programas internos de protección civil, de los establecimientos, empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social

VI. Establecer y ejecutar los subprogramas de prevención básicos de atención y auxilio, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;

VII. Presentar al Ayuntamiento para su debida aprobación el proyecto de reglamento, en la materia y modificaciones que establezcan la organización y regulen la operación de los sistemas municipales; y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

### TÍTULO QUINTO



De la Participación Social

CAPÍTULO I

De la Participación Social

Artículo 49.- El Gobierno del Estado a través de la Dirección, promoverá mecanismos para motivar la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas en la materia y en general, en las acciones de protección civil que emprenda.

Artículo 50.- Los habitantes del Estado, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones previstas en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 51.- Dentro de las acciones que promueva el Sistema Estatal, para la participación social en materia de protección civil se observará lo siguiente:

I. Convocar a representantes de las organizaciones civiles, obreras, empresariales, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta;

II. Otorgar reconocimientos a los esfuerzos más destacados que haya realizado la sociedad;

III. Impulsar el desarrollo de una cultura, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad;

IV. Fomentar la creación de organizaciones civiles; y

V. Promover la capacitación de las organizaciones civiles, empresas capacitadoras, instructores independientes, brigadas vecinales y empresas de consultoría y de estudio de riesgo vulnerabilidad, vinculadas a la protección civil, registradas mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52.- Las organizaciones civiles coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, en forma corresponsable con la autoridad, integrando la instancia participativa del Sistema Estatal.

Artículo 53.- Las organizaciones civiles de acuerdo con su especialidad, se clasifican de manera enunciativa en:

- I. Administración;
- II. Apoyo logístico;
- III. Comunicaciones y transportes;
- IV. Sanidad y salud;
- V. Rescate; y
- VI. Otros, afines al Sistema Estatal.

Artículo 54.- Las asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil, se considerarán como Organizaciones Civiles Especializadas.

Artículo 55.- La organización, registro y funcionamiento de las organizaciones civiles especializadas y no especializadas, los Comités de Ayuda Mutua y de las brigadas vecinales, a que se refiere esta Ley, se normarán en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de las Personas Físicas y Morales

Artículo 56.- Son obligaciones de toda persona física o moral, las siguientes:

I. Informar a las autoridades competentes, haciéndolo en forma directa a los servidores públicos o instalaciones oficiales a su alcance, de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente, así como las que puedan presentarse;

II. Cooperar con las autoridades correspondientes, en las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;

III. Colaborar con las autoridades estatales, municipales y organismos intermedios en el debido cumplimiento de los programas de protección civil;

IV. Elaborar y presentar ante la Dirección y la Unidad Municipal competente, para su aprobación y registro, los programas internos de protección civil y programas de prevención de accidentes, conforme a las disposiciones que establezcan los ordenamientos aplicables;

V. Formular los planes de contingencias, simulacros, rutas de evacuación y demás que sean necesarios para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquellos que, conforme a las disposiciones aplicables, les requieran para tal efecto las autoridades competentes;

VI. Permitir a las autoridades de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que practiquen las actividades de inspección y verificación que establecen la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;

VII. Observar y en su caso, aplicar las normas técnicas y las medidas de prevención y protección civil que legalmente procedan;

VIII. Establecer y organizar los Comités Locales que se requieran para la prevención de accidentes, así como para responder ante la eventualidad de una catástrofe, calamidad o desastre público;

IX. Atender las recomendaciones y medidas que establezcan las autoridades competentes, como resultado de la supervisión que se realice en las instalaciones y procesos correspondientes;

X. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes, para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;

XI. Prestar apoyo en caso de siniestro en cualquier parte de la Entidad, cuando así se les requiera por parte de las autoridades de Protección Civil, con el personal y equipo especializado de que dispongan y que deberá estar registrado en el Atlas Estatal de Riesgos; y

XII. Las demás que determinen la presente Ley, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Las personas físicas o morales que desarrollen cualquier actividad que implique

riesgo a la población, a su patrimonio, a la planta productiva y servicios básicos, quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 58.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa interno de protección civil, programa de seguridad conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 59.- Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en los que haya afluencia de público, son considerados por la Dirección como de riesgo, por lo que en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros cuando menos dos veces al año.

Artículo 60.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social conforme las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población.

## TÍTULO SEXTO

De la Planeación, Programas

y Comités Locales de Ayuda Mutua de Protección Civil

### CAPÍTULO I

De la Planeación

Artículo 61.- La planeación de la protección civil deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad del Gobierno del Estado, en la integración del Sistema de Protección Civil.

Artículo 62.- Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano del Estado, precisarán objetivos, estrategias y prioridades globales de la protección civil.

Los Programas de Protección Civil a cargo del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, serán de carácter preventivo, informativo, de auxilio a la población civil y de restablecimiento de servicios públicos básicos en caso de emergencia, siniestro o desastre.



Artículo 63.- La planeación se fundamenta en los siguientes programas:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Programa Nacional de Protección Civil;
- III. El Programa Estatal de Protección Civil para el Estado, los Programas Sectoriales de Desarrollo y de Desarrollo Urbano del Estado;
- IV. Los Programas Municipales de Protección Civil;
- V. Los Programas Generales y Específicos de Protección Civil;
- VI. Los Programas Internos de Protección Civil,
- VII. Programas Internos de Seguridad Emergencia Escolar; y
- VIII. Programas de Hospital Seguro

El cumplimiento de los programas y subprogramas será obligatorio para el Gobierno del Estado y los habitantes de Zacatecas.

## CAPÍTULO II

### De los Programas de Protección Civil

Artículo 64.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá ser congruente con el Programa Nacional y formará parte del Programa Sectorial de Desarrollo del Estado.

Artículo 65.- En el Programa Estatal de Protección Civil se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Las bases de coordinación para encauzar acciones de carácter preventivo, así como el auxilio ante un fenómeno perturbador;
- II. Fijar los alcances, términos de operación y responsabilidades de las estructuras y autoridades responsables de la protección civil en el Estado;

III. Propiciar la conformación de grupos altruistas, voluntarios, vecinales y no gubernamentales, estableciendo con claridad las reglas de su accionar y fomentar la participación activa y comprometida de la sociedad;

IV. Eliminar la discrecionalidad en las acciones de respuesta o las medidas de seguridad, que necesariamente deberán instrumentarse, en caso de riesgo o presentación de fenómenos perturbadores, acotando la responsabilidad del servidor público competente en la toma de decisiones;

V. Evaluación y diagnóstico de riesgos, así como, del impacto social, económico y ecológico de un fenómeno perturbador;

VI. Destacar la necesidad de que la operatividad de la protección civil, gira en torno al Sistema Estatal y su coordinación con el Sistema Nacional, incluyendo las acciones emprendidas por las unidades Municipales, toda vez que son éstas, las responsables de atender, como organismos de primera respuesta, las situaciones de emergencia; y

VII. Impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico enfocado específicamente a la prevención y actuación ante los desastres.

Artículo 66.- El Programa Estatal deberá precisar, en sus aspectos de organización y temporalidad, al menos las siguientes acciones:

I. Determinar a los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa;

II. Las medidas de prevención aplicables por tipo de riesgo;

III. Las actividades de prevención en sistemas vitales;

IV. La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;

V. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alerta de desastres en el Estado;

VI. La coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico;

VII. El enlace con las autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los programas oficiales;

VIII. La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas;

IX. La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia, siniestro o desastre; y

X. La definición de mecanismos y procedimientos para el establecimiento de refugios temporales y su administración, en caso de desastre.

Artículo 67.- Los Programas Municipales deberán ser congruentes con el Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 68.- Los Programas Generales son un instrumento de planeación y operación que permite la atención de emergencias generales, principalmente de carácter previsible y recurrente en cualquier ámbito organizado y con la adaptación de medidas que aún pudiendo ser drásticas, son normales u ordinarias y de conocimiento de la población expuesta.

Artículo 69.- Los programas específicos, son un instrumento de operación que incluye una estructura de respuesta integrada, que permite atender una emergencia específica por la identificación previa que se hizo de un fenómeno con carácter extraordinario y latente.

Artículo 70.- Los programas internos de Protección Civil son un instrumento de planeación obligatorio, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, empresa, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, privado y social del Estado por medio del cual se tienen identificados los fenómenos perturbadores a que esta expuesto el inmueble y su población, las medidas a adoptar para que dichos fenómenos no se materialicen en un siniestro, la generación de fenómenos perturbadores adicionales con el fin de salvaguardar la integridad física de los

empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital.

Artículo 71.- Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fabricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, hoteles, moteles, clubes sociales, deportivos y de servicios, teatros, cines, discotecas, centros nocturnos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abastos, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una unidad interna de protección civil que complementará el programa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su reglamento los lineamientos del programa estatal y municipal respectivo, así como lo establecido por el Sistema Estatal.

Artículo 72.- El Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar, es un instrumento de carácter obligatorio que se circunscribe al ámbito de instituciones educativas del sector público y privado por medio del cual se desarrollan acciones de carácter preventivo, auxiliar y de recuperación ante situaciones de emergencia o desastre, que pongan en riesgo la integridad física de la comunidad educativa, así como sus bienes e información vital.

Artículo 73.- El Programa de Hospital Seguro, es un instrumento que tiene como objetivo contar con establecimientos de salud, cuyos servicios, permanezcan accesibles y funcionando a su máxima, capacidad instalada y en su misma infraestructura, inmediatamente después de un fenómeno destructivo de origen natural, y un objetivo específico que consiste en proteger la vida de los ocupantes, la inversión y la función en todos los establecimientos de salud nuevos, y de los identificados como prioritarios en la red de servicios de salud.

Artículo 74.- Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley, deberán



contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare su actividad. Dicha póliza deberá relacionarse con el Programa Interno de Protección Civil.

### CAPÍTULO III

#### De los Comités Locales de Ayuda Mutua

Artículo 75.- Los Comités Locales, son agrupaciones formales de empresas, establecidas en una zona común, a fin de adoptar conjuntamente medidas preventivas, implementar sistemas de control de accidentes y siniestros, llevando a cabo un auxilio eficaz y seguro en caso de alguna emergencia.

Artículo 76.- Los propietarios, gerentes o administradores de industrias y empresas deberán constituir Comités Locales, los cuales deberán registrarse ante la Dirección, bajo la coordinación que la misma establezca. De igual forma, deberán registrarse ante la Unidad Municipal correspondiente, en los términos que su propio reglamento señale.

Artículo 77.- Los Comités Locales podrán:

- I. Establecer medidas generales de seguridad, así como programas internos y externos de protección civil, que deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección;
- II. Recibir capacitación en los términos enunciados por la presente Ley;
- III. Comunicar a las autoridades la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre;
- V. Proporcionar información sobre los productos químicos empleados en procesos de producción;
- VI. Aprovechar la sinergia que resulta del trabajo conjunto, para ampliar la infraestructura disponible y la capacidad de respuesta;
- VII. Establecer o renovar los planes de respuesta a emergencias;

VIII. Cooperar en la planeación de emergencias en la comunidad e integrar los planes de las empresas;

IX. Involucrar a la comunidad en la planeación de emergencias; y

X. Realizar simulacros con la participación de las autoridades de Protección Civil, los cuerpos de emergencia y la comunidad.

### TÍTULO SÉPTIMO

#### De los Instrumentos Operativos de Protección Civil

### CAPÍTULO I

#### De los Instrumentos Operativos

Artículo 78.- Se consideran instrumentos operativos de la protección civil, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Los Atlas de Riesgos del Estado de Zacatecas y de los Municipios;
- II. Los reglamentos en materia de Protección Civil;
- III. Los programas generales y específicos determinados por fenómeno perturbador y autorizados por el Consejo Estatal;
- IV. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- V. Los Manuales de Procedimientos para las instituciones públicas que se deriven de las comisiones del Consejo Estatal; y
- VI. Los programas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Estado.

### CAPÍTULO II

#### De la Operación y Coordinación en Caso de Emergencia o Desastre

Artículo 79.- Ante la inminencia de un riesgo, estado de emergencia o desastre, el Consejo Estatal determinará la instalación del Centro Estatal de Operaciones, mismo que tendrá la responsabilidad que señala esta Ley y su Reglamento.

Artículo 80.- En situaciones de emergencia o desastre la Dirección, establecerá, en la medida de sus posibilidades, unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 81.- La Titular del Ejecutivo del Estado, en los casos de emergencia o desastre, solicitará declaratoria de emergencia o desastre al Gobierno Federal, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Protección Civil, reglas de operación y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 82.- Los programas deberán privilegiar la capacitación e información a la población, con el objeto de propiciar la adopción de conductas de autoprotección.

Artículo 83.- La Dirección coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales y los sistemas estratégicos del Estado de Zacatecas.

Artículo 84.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos, así como las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, deberán proporcionar a la Dirección la información que ésta requiera.

Artículo 85.- Las acciones inmediatas de operación de protección civil en alto riesgo, emergencia o desastre en la población son:

- I. La identificación del tipo de riesgo;
- II. La delimitación de la zona afectada;
- III. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- IV. El control de rutas de acceso y evacuación;
- V. El aviso y orientación a la población;
- VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII. La apertura o cierre de refugios temporales; y

VIII. La coordinación de los servicios asistenciales.

Artículo 86.- Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por sí misma una situación de emergencia o desastre, la Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría y de la Dirección, podrá convocar a los responsables de la operación de éstos, para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 87.- Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, la Dirección mantendrá el enlace con las áreas del Gobierno del Estado y aquellas otras que operen los sistemas estratégicos y los servicios vitales.

### CAPÍTULO III

#### De la Coordinación de los Sistemas

Artículo 88.- La coordinación entre los Sistemas de Protección Civil nacional, estatal y municipal, tendrá por objeto precisar:

- I. Las acciones que correspondan a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la Entidad, relacionados con sus atribuciones;
- II. Las formas de cooperación con las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal;
- III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades que representen un peligro y que se desarrollen en la Entidad bajo regulación federal; y
- IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones, en caso de riesgo, emergencia o desastre.

### CAPÍTULO IV

#### Del uso del Símbolo de Protección Civil

Artículo 89.- Queda prohibido portar en uniformes de protección civil, insignias, barras, galones o gafetes, que estén reservados para cuerpos militares o de seguridad pública o privada.

Artículo 90.- El Gobierno del Estado, a través de la Dirección, tomará las medidas necesarias para prevenir, controlar y sancionar el uso de los distintivos internacional, nacional y estatal de protección civil.

## TÍTULO OCTAVO

### De la Cultura de Protección Civil

#### CAPÍTULO I

##### De la Conformación de una Cultura de Protección Civil

Artículo 91.- El objetivo prioritario del Sistema Estatal, es la conformación de una cultura en la materia, que convoque y sume el interés de la población, de la misma manera, su participación activa individual y colectiva.

Artículo 92.- A fin de conformar una cultura de Protección Civil, la Dirección, con la participación de instituciones, empresas y organismos sociales y académicos, deberá:

I. Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos, privados, organizaciones sociales y vecinales en el ámbito de la Entidad;

II. Realizar eventos de capacitación de carácter masivo que permitan el aprendizaje de conductas de auto-cuidado al mayor número de personas posibles;

III. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;

IV. Promover, en los medios de comunicación masiva, campañas permanentes de difusión sobre temas que contribuyan en la conformación de una cultura en la materia, así como fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente; y

V. Disponer de un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funciones de cine o teatro, al igual que reuniones públicas, en el cual se den a

conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan. Las modalidades para el cumplimiento de esta obligación se señalarán en el reglamento correspondiente.

Artículo 93.- La Dirección, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de capacitación y concientización en materia de protección civil.

#### CAPÍTULO II

##### Del Centro de Información y Documentación

Artículo 94.- La Dirección, establecerá en las instalaciones de la misma, un Centro de Información y Documentación, cuya finalidad será, la de actuar como punto de difusión e información para el público en general, sobre prevención y mitigación de desastres, así como técnicas y procedimientos ante situaciones de emergencia, de actividades de recuperación de situaciones catastróficas y en general, de todos aquellos temas que se relacionen con la materia de protección civil.

Este Centro emitirá publicaciones técnicas sobre análisis y prevención de riesgos específicos, situaciones de emergencia, así como documentación relacionada con la autoprotección ciudadana.

## TÍTULO NOVENO

### De los Fenómenos de Mayor Recurrencia y sus Estudios de Riesgo

#### CAPÍTULO I

##### De los Fenómenos de Mayor Recurrencia

Artículo 95.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección, con la participación de las autoridades competentes, universidades e instituciones de educación superior y de colegios y asociaciones de profesionistas, promoverá la aplicación de las ciencias de la tierra, a efecto de contar con recursos humanos altamente calificados que contribuyan en estudios científicos que sustenten medidas en esta problemática.

Artículo 96.- El Ejecutivo del Estado por medio de la Dirección, en coordinación con autoridades competentes en materia de salud, revisará los programas de atención a la salud en casos de desastre hidrometeorológico, con énfasis en el control de calidad de agua potable y en la vigilancia epidemiológica correspondiente.

Artículo 97.- Por indicaciones del Ejecutivo del Estado, la Dirección en coordinación con el sector público, privado y social, elaborarán un padrón de las empresas que manejan materiales, sustancias y residuos peligrosos, complementado con un inventario y lista única de los materiales peligrosos que se manejan. Esta información se incorporará a los Atlas de Riesgos correspondientes.

Artículo 98.- La Dirección impulsará la creación de una base de datos en archivos electrónicos, a fin de que se lleve el registro estadístico de las emergencias o desastres derivadas de la presencia de un fenómeno perturbador.

## CAPÍTULO II

### De los Estudios de Riesgo

Artículo 99.- Las autoridades competentes, previo al otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento de esta Ley, sean considerados de riesgo, deberán solicitar la opinión técnica de la Dirección y/o la Unidad Municipal.

Artículo 100.- Los requisitos para obtener la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior, se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 101.- Cuando se estén llevando a cabo construcciones o se instalen empresas o industrias, la autoridad competente, en forma oficiosa, deberá inspeccionar que se cumplan las medidas de seguridad que establece el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## TÍTULO DÉCIMO

### De las Denuncias e Infracciones

## CAPÍTULO I

### De la Denuncia Ciudadana

Artículo 102.- Toda persona tiene la obligación de denunciar ante las autoridades de Protección Civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre. Para darle trámite bastará el nombre y domicilio del denunciante, así como la relación de hechos.

Artículo 103.- Una vez recibida la denuncia, se dará parte de inmediato a las autoridades respectivas, con la obligación de éstas de actuar para hacer frente al riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 104.- Las autoridades competentes, efectuarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y tomarán las medidas que el caso amerite.

Lo anterior, sin perjuicio de que se tomen las medidas urgentes necesarias para evitar que se pongan en riesgo la salud y seguridad pública.

Artículo 105.- Las autoridades de protección civil competentes en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público, en ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, se difundirán ampliamente los lugares destinados a recibir las denuncias.

Artículo 106.- De la denuncia y del procedimiento referido en éste Capítulo, se levantará acta circunstanciada en tres tantos; el original se quedará en poder de la autoridad de protección civil, otro en poder del responsable y el tercer documento, deberá ser entregado al denunciante.

Artículo 107.- Los servidores Públicos de protección civil que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad oficial, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 108.- La información que se encuentre en los expedientes integrados con motivo de una denuncia popular se considerará reservada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



## CAPÍTULO II

### De las Infracciones

Artículo 109.- Corresponde al Director Estatal y a los Ayuntamientos, a través de las Unidades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, investigar, declarar la existencia de algún riesgo y sancionar las infracciones que se cometan en contravención a las disposiciones de la presente Ley y demás aplicables, evitando en todo momento la duplicidad de infracciones.

Artículo 110.- Son infracciones a esta Ley:

I. Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, los programas internos de Protección Civil y los Programas de Seguridad y Emergencia Escolar, según corresponda;

II. No cumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas y demás instrumentos necesarios para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquellas que requieran para tal efecto las autoridades competentes, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;

III. Impedir al personal de la Dirección o de las Unidades el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de inspección, verificación y vigilancia respectivas;

IV. No acatar las resoluciones de las autoridades competentes, emitidas en los términos de esta Ley;

V. Abstenerse de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades competentes, para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;

VI. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII. Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres, calamidades o catástrofes públicas que afecten a la población; y

VIII. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás reglamentarias o que por cualquier motivo, causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud o seguridad pública.

## CAPÍTULO III

### Medidas de Seguridad

Artículo 111.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, las autoridades competentes podrán adoptar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:

I. La evacuación de inmuebles y zonas específicas;

II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

III. La clausura definitiva, temporal, parcial o total;

IV. La determinación de resguardo o en su caso, destrucción o disposición final, de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastre;

V. Revocación del registro a organizaciones civiles, terceros acreditados y empresas capacitadoras, de consultoría y estudios riesgo vulnerabilidad; y

VI. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo la protección civil.

Artículo 112.- Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad, y en su caso las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 113.- La Dirección y las Unidades Municipales con base en los resultados de la visita de inspección realizada conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley, dictarán medidas de seguridad en cumplimiento a la normatividad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado,



notificándolas al interesado y otorgándole un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales para su realización.

#### CAPÍTULO IV Sanciones Administrativas

Artículo 114.- La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, será sancionada administrativamente por la Dirección o el Municipio correspondiente, conforme a sus respectivas competencias, sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan, cuando la conducta sea constitutiva de delito.

Artículo 115.- Las sanciones por la comisión de infracciones previstas en el capítulo anterior, serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura; y
- IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios.

Artículo 116.- La imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor.

La autoridad competente podrá imponer en un sólo acto y a una misma persona, una o más sanciones de las previstas en este Capítulo, cuando así se amerite.

Artículo 117.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la población;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

Artículo 118.- La amonestación consistirá en la reprimenda por escrito que las autoridades competentes señalen a las personas físicas o morales por la inobservancia de medidas de seguridad no consideradas graves en materia de protección civil, exhortando a la no reincidencia del acto.

Artículo 119.- La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad competente desde diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En caso de reincidencia la autoridad competente podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 120.- Las multas se liquidarán por los infractores en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas y en los municipios, en las Tesorerías de los mismos. Dicha multa se considerará crédito fiscal.

Artículo 121.- Tratándose de clausura temporal o definitiva, el personal encargado de ejecutarla deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones, en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 122.- Los servidores públicos estatales y municipales, por sus actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

#### CAPÍTULO V Del Recurso de Revisión

Artículo 123.- Contra las sanciones que impongan la Dirección o las Unidades Municipales, procede el recurso de revisión.

Artículo 124.- El recurso de revisión tiene por objeto que el Secretario General de Gobierno o el Ayuntamiento, en su caso, examine si en el acto recurrido se aplicó correctamente la Ley.



Artículo 125.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el proveído que se impugna, en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 126.- El escrito en el que se interponga el recurso de revisión, deberá reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 127.- Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, la autoridad receptora lo remitirá a la brevedad a su superior jerárquico, acompañando las constancias relativas y un informe detallado al respecto.

Artículo 128.- En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional a cargo de autoridades, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 129.- Para el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 130.- El superior jerárquico, con vista de las constancias existentes, dictará la resolución que no excederá de quince días hábiles, la cual se notificará personalmente al recurrente.

Artículo 131.- De la resolución recaída al recurso se remitirá copia autorizada al inferior para que, en caso de que se amerite ejecución, proceda a ella

en los términos señalados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 132.- Respecto de la resolución que se emita, será procedente el Juicio de Nulidad.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, publicada el primero de enero del dos mil y se derogan las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley, se publicará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de ésta.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi consideración atenta y respetuosa.

A t e n t a m e n t e  
"EL TRABAJO TODO LO VENCE"  
Zacatecas, Zacatecas, 29 de Junio de 2010.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLIS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



## 4.2

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA  
LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRESENTES

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción II y 82, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presento a su consideración la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el C. Héctor Ramírez Ibarra Presidente del Comité Directivo 2010-2011, del Instituto de Capacitación de la Industrial de la Construcción, A.C. (ICIC), se ha dirigido a la Titular del Ejecutivo del Estado solicitando le sea donado un terreno para la construcción del Centro de Formación Especializada (CEFES) en diferentes competencias relacionadas con la Industria de la Construcción y el Instituto Tecnológico de la Construcción A.C (ITC).

SEGUNDO.- Que la Persona jurídica colectiva denominada Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A.C., se encuentra debidamente constituida mediante Escritura Pública número setenta y nueve mil doscientos treinta, del volumen mil doscientos sesenta, de

fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, Protocolizada ante la Fe del Notario Público número cuarenta y nueve del Distrito Federal, el licenciado Julián Matute Vidal.

Dicha persona moral tiene por objeto social, llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la capacitación del personal que labora para la industria de la construcción, en todas sus áreas, niveles y especialidades en la República Mexicana, elaborar programas de estudio y planes de trabajo, llevar a cabo la labor descrita en establecimientos o centros de enseñanza instituidos o que se instituyan para el caso, dependan o no del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción y en las obras o lugares de trabajo, así como en conferencias, entre otros.

TERCERO.- El Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A.C. (ICIC), es una institución con más de 25 años de experiencia a nivel nacional. En el Estado de Zacatecas tiene desde 1987 y ha ofertado casi mil cursos, capacitando a más de 9 mil personas.

Actualmente cuenta con 4 integrantes de tiempo completo, crea trabajo para al menos 15 instructores por honorarios al año y de forma indirecta, por medio de su bolsa de trabajo, crea 50 empleos al año.

El proyecto CMIC-ICIC tiene dos objetivos primordiales, el primero la construcción de un nuevo Centro de Formación Especializada en donde se pueda incrementar la actividad de

capacitación en todos los niveles que actualmente se ofrecen, y el segundo objetivo consiste en que pueda diversificarse la oferta de servicios de capacitación a otros segmentos de la población, particularmente segmentos vulnerables, para lograr las capacidades y competencias necesarias e integrarse a algún empleo o actividad productiva.

Otro de los fines del proyecto, es la construcción del Instituto Tecnológico de la Construcción que tiene como finalidad crear un centro de formación de técnicos en las diferentes competencias relacionadas con la industria de la construcción a través de la impartición de licenciaturas y maestrías.

Su visión es ser la Institución capacitadora líder, atendiendo al desarrollo integral del trabajador de la construcción y la productividad de las empresas.

CUARTO.- Que la Industria de la Construcción en el Estado de Zacatecas carece de personal especializado en las diferentes competencias laborales. La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC) y el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A.C., (ICIC) apoyan y fomentan las habilidades de los trabajadores para poder mejorar los servicios de sus agremiados, por ello todos los afiliados, por medio de sus obras, aportan un 0.2% de cada estimación para la capacitación, y en atención al proyectado crecimiento de esta área de capacitación se vuelve indispensable un espacio propio y funcional adaptable a la demanda que Zacatecas representa, es por eso que la Persona Moral mencionada, se ha dirigido a la Titular del Ejecutivo del Estado a fin de solicitar

le sea donado un terreno para llevar a cabo la construcción de dos nuevos centros de capacitación, el Centro de Formación Especializada (CEFES) y el Instituto Tecnológico de la Construcción (ITC).

El Gobierno del Estado hace suya la solicitud planteada ante el compromiso que tiene con el sector educativo y científico de fomentar la creación de capacidades internas para la innovación en áreas estratégicas para el desarrollo local, estatal y regional. Por eso ha dispuesto para su donación un inmueble ubicado en las inmediaciones de la Calzada Vetagrande, en Guadalupe, Zacatecas, por considerar que es un área de crecimiento que cuenta con los servicios de cabecera necesarios, además de encontrarse en un lugar de fácil acceso para los usuarios.

QUINTO.- El predio propiedad del Estado que dispone para su donación, es una fracción de un terreno urbano enclavado dentro de una extensión mayor de 31-70-20 Hectáreas localizado en la Calzada Vetagrande en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, Propiedad que se acredita a favor del Estado mediante la escritura pública número cuatro mil ochocientos setenta y nueve, del volumen ochenta y uno, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y dos, Protocolizada ante la Fe del Notario Público número siete de Zacatecas, licenciado Tarsicio Félix Serrano e inscrita bajo el número 9 folios 49-56 del volumen 239 de Escrituras Públicas, Sección Primera de fecha 17 de julio de 1992.

Del inmueble antes mencionado se dispone para su donación una superficie de 9,369.52 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste mide en tres líneas de 5.028, 48.949 y 103.064 metros cuadrados y lindan con la Unión Ganadera Regional; Al suroeste mide 61.369 mts<sup>2</sup> y linda con Calzada Vetagrande; Al noreste mide en dos líneas de 23.712 y 35.678 mts<sup>2</sup> y lindan con Unión Ganadera Regional de Zacatecas; Al sureste mide 150.033 mts<sup>2</sup> y linda con Instituto Gutemberg Marán.

SEXTO.- El predio propuesto por el Gobierno del Estado para donar a favor del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A.C., (ICIC), será recibido por el C. Héctor Ramírez Ibarra en su carácter de Presidente del Comité Directivo 2010-2011.

SÉPTIMO.- Se anexa a la presente Iniciativa la siguiente documentación:

- Escrito de fecha 06 de abril de 2010, suscrito por el C. Héctor Ramírez Ibarra, Presidente del Comité Directivo 2010-2011 del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A.C. (ICIC), mediante el cual solicita a la Gobernadora del Estado la donación de un inmueble para la construcción del Centro de Formación especializada (CEFES) y el Instituto Tecnológico de la Construcción (ITC).
- Proyecto del Centro de Formación Especializada (CEFES) y del Instituto Tecnológico de la Construcción (ITC).
- Acta número cuatro mil ochocientos setenta y nueve, de fecha tres de junio de mil

novecientos noventa y dos, expedida por el Notario Público número siete del Estado, licenciado Tarsicio Félix Serrano, mediante la cual la Unión Ganadera Regional dona a Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, un predio urbano ubicado en el Periférico norte, de la división urbana de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de 31-70-20 hectáreas.

La inscripción del inmueble a favor de Gobierno del Estado se encuentra inscrita bajo el número 9 folios 49 al 56 del volumen 239 de Escrituras Públicas, Sección primera de fecha 17 de julio de 1992.

- Certificado número 259949 de inscripción y libertad de gravamen del predio rústico con superficie de 31-70-20 hectáreas propiedad de Gobierno del Estado, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial de fecha seis de abril de 2010.
- Avalúo Catastral folio U102509 del inmueble materia de la enajenación con superficie de 9,369.52 metros cuadrados ubicado en Calzada Vetagrande, en Guadalupe, Zacatecas.
- Avalúo comercial elaborado por el Ingeniero Martín Ortega Ramírez, Especialista en valuación, del inmueble materia de la enajenación ubicado en Calzada Vetagrande s/n en Guadalupe, Zacatecas con superficie de 9,369.52 metros cuadrados.
- Plano de localización del inmueble materia de la donación.

- Plano individual del inmueble con superficie de 9,369.52 metros cuadrados.

- Oficio número 673 de fecha 07 de abril de 2010 suscrito por el Secretario de Obras Públicas, mediante el cual informa que el inmueble con superficie de 9,369.52 metros cuadrados, localizado en Calzada Vetagrande, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, no tiene valores arqueológicos, históricos o artísticos que sea necesario preservar, ni está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.

- Copia del Acta número setenta y nueve mil doscientos treinta, del Volumen mil doscientos sesenta, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, Protocolizada ante la Fe del Notario Público número cuarenta y nueve del Distrito Federal, el licenciado Julián Matute Vidal, mediante la cual se hace constar el contrato de Asociación Civil de la Persona Moral denominada Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A.C.

- Copia Simple del Acta número 31,461, del Libro número setecientos dieciocho, Protocolizada ante la Fe del Notario Público número 218 del Distrito Federal, licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, mediante la cual se hace constar el Poder General que otorga el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A.C., a favor del C. Héctor Ramírez Ibarra.

OCTAVO.- El artículo 82 fracción XIX de la Constitución Política de la Entidad, establece la facultad de la Legislatura para que autorice la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, cuando así resulte pertinente.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 137, 143 apartado B de la Constitución Política del estado; 28, 29 y 33 fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, la siguiente:

#### INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, para que enajene bajo la modalidad de donación a favor de la Persona Jurídica Colectiva denominada Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A.C., (ICIC), para la construcción del Centro de Formación Especializada (CEFES) y el Instituto Tecnológico de la Construcción (ITC) el inmueble cuya ubicación, medidas y colindancias se puntualizan en el punto séptimo de la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa.

SEGUNDO.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y los plazos de ejecución del proyecto destino de la enajenación deberán de cumplirse en un plazo que no excederá de cinco años contados a partir de la vigencia del respectivo Decreto. De no cumplirse en los términos de lo anterior, operará la reversión del predio a favor del Patrimonio del Estado. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebraren.

TERCERO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo de la persona jurídica colectiva denominada Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A.C. (ICIC).

CUARTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

Zacatecas, Zacatecas, a 01 de julio de 2010.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

OCTAVIO MACÍAS SOLÍS

